

República de Panamá Procuraduría de la Administración

Panamá, 5 de diciembre de 2007. C-201-07.

Licenciado René Luciani Director General de la Caja de Seguro Social E. S. D.

Señor Director:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota D.DNAL-N-174-2007, mediante la cual consulta a esta Procuraduría si existe incompatibilidad ética y legal para que un funcionario nombrado como médico en la Caja de Seguro Social, también ejerza la profesión de abogado ante esa institución pública.

Con la finalidad de dar respuesta a su interrogante, me permito señalar que el artículo 57 de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, establece el marco ético de actuación del servidor público que labora en esa institución, al disponer que éste no debe involucrarse en situaciones o actividades incompatibles con sus funciones que conlleven un conflicto de interés. Además, señala la norma que este servidor debe abstenerse de toda conducta que pueda afectar la independencia de su criterio para el desempeño de las funciones asignadas o cualquier otra circunstancia que comprometa su voluntad como funcionario de la Institución.

En relación al tema del conflicto de intereses y en consonancia con lo antes indicado, el artículo 39 del decreto ejecutivo 246 de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos de las instituciones del Gobierno Central, entidades autónomas o semiautónomas y empresas con participación estatal mayoritaria, dispone que el servidor público no puede mantener relaciones ni aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo.

En adición a lo anterior, el artículo 43 del referido Código Uniforme de Ética contiene una prohibición expresa y clara, según la cual, el servidor público no debe efectuar o patrocinar a favor de terceros, trámites o gestiones administrativas, se encuentren o no directamente a su cargo, ni celebrar contratos con la Administración, cuando tenga vínculos con la entidad o institución en donde se desempeñe.

Siendo esto así, este Despacho es de opinión que, desde el punto de vista ético, un servidor público que haya sido nombrado como médico en la Caja de Seguro Social se encuentra impedido de realizar gestiones administrativas a favor de terceros ante dicha entidad.

También cobra relevancia con respecto al tema objeto de esta consulta, la prohibición de carácter general contenida en el artículo 621 del Código Judicial, cuyo texto es claro al indicar que ningún servidor público, aun cuando esté en uso de licencia o se encuentre separado del cargo, podrá ejercer poderes judiciales, administrativos o policivos, ni gestionar en asuntos de la misma índole. Se exceptúan de esta prohibición los catedráticos de los establecimientos de enseñanza y los servidores públicos que, sin ejercer mando o jurisdicción, presten servicios técnicos o profesionales como abogados consultores, y asesores legales, siempre que no gestionen ante la oficina o despacho al cual están adscritos.

En concordancia, con lo previsto en la norma citada en el párrafo precedente, el artículo 843 del Código Administrativo también dispone que ningún empleado público podrá ejercer poderes, ni gestionar ni patrocinar directa ni indirectamente reclamaciones que se rocen con intereses nacionales o seccionales.

En mi opinión, las normas antes citadas establecen prohibiciones sobre el ejercicio de la profesión de abogado y el patrocinio o representación de terceros aplicables a todos los servidores públicos, razón por la cual, desde el punto de vista legal, un servidor público nombrado como médico en la Caja de Seguro Social no puede ejercer como abogado ante esa institución.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima y consideración.

Atentamente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

OC/au.

